



ESTADO No. _____

ESTADO No. _____

JURISDICCION COACTIVA
10

En la fecha se notifica el siguiente auto por estado, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

No.	FIRMA	PROCESO No.	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA
1	ABCM	09-151	EJECUTIVO COACTIVO	FONPRECON	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA OBJECCION A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS POR EXTEMPORANEA	31/07/2020
2	ABCM	07-194	EJECUTIVO COACTIVO	FONPRECON	MUNICIPIO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDA PROCESO COACTIVO	31/07/2020

Se deja constancia que el presente estado fue fijado a las 8:00 am del día 3 de agosto de 2020 y se desfijó a las 5:00 pm del día 3 de agosto de 2020


ROSA MARY HERNANDEZ GONZALEZ
Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva



GOBIERNO
DE COLOMBIA



FONPRECON
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

AUTO JCF-ABCM N° 088 DE 31 JUL. 2020,
POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA OBJECCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE
LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS POR EXTEMPORÁNEA.

EXPEDIENTE: 09-151
REFERENCIA: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
CONTRA: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con la Ley 6 de 1992 artículo 112, artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 786 del 27 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 8 del 03 de enero de 2019, la Funcionaria Ejecutora está facultada para adelantar el trámite establecido para el proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

CONSIDERACIONES

Este despacho procedió a actualizar la liquidación del crédito y las costas en el proceso de la referencia, actuación que se fijó en lista de traslado N° 04 de fecha 05 de marzo de 2020 por los siguientes valores:

PENSIONADO	CAPITAL 22 ENERO 1991 A 30 MARZO DE 2008	INTERESES 30/01/2020	COSTAS 5%	TOTAL
PEDRO VALENCIA GIRALDO C.C. No. 3.335.699	\$1.258.686.342,07	\$906.243.960,32	\$173.194.424,19	\$2.338.124.726,59

Que el día 16 de junio de 2020, la apoderada de la Universidad de Antioquia allegó escrito de objeción contra la actualización del crédito y las costas, este despacho, al entrar a analizar la fecha en que se radicó el escrito de objeción con las fechas en que se debían presentar las mismas, constató que éstas fueron presentadas por fuera del término legal que dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación, toda vez que radicó el escrito de objeción el día 16 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el termino es de Tres (3) días, para presentar objeción comprendidos del 06 de marzo al 10 de marzo del presente año.

Artículo 446. Liquidación del Crédito y las Costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de*

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 No. 24-55 Pisos 2o. y 3o. Tel: 3415566 Fax: 2863396 • www.fonprecon.gov.co • BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA



FONPRECON
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrillas y subrayas nuestras)*

Que toda vez que la Institución Educativa presentó objeciones extemporáneamente fuera del término legal, este Despacho RECHAZA de plano las objeciones presentadas, por lo ya mencionado anteriormente.

En mérito de lo antes expuesto, la Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones interpuestas por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

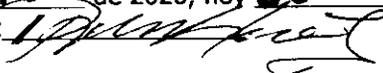

ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Funcionaria Ejecutora

Preparó: ABCM / MFO

Revisó: Rosa Mary Hernández / Andrea Vargas

Asesor: Alberto García Cifuentes.

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 de 2020, hoy **03 AGO. 2020**
Funcionaria Ejecutora, Dra. Rosa Mary Hernández González 

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 No. 24-55 Pisos 2o. y 3o. Tel: 3415666 Fax: 2863396 - www.fonprecon.gov.co - BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



FONPRECON
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

**AUTO JCF-ABCM N° 087 DE FECHA 31 JUL. 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE REANUDA PROCESO COACTIVO.**

EXPEDIENTE: 07-194
REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con la Ley 6 de 1992 artículo 112, artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 786 del 27 de diciembre del 2019 y la Resolución No. 0008 del 03 de enero del 2019, la Funcionaria Ejecutora está facultada para adelantar el trámite establecido para el proceso de cobro Coactivo Administrativo.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999 que establece:

*"ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.***
(negrillas nuestras).
Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

El despacho atendiendo lo dispuesto en la ley 550 DE 1999, procedió a suspender el proceso ejecutivo N° 07-194 que se adelanta en contra del Distrito de Barranquilla, mediante Auto N° 095 de fecha 15 de febrero de 2013.

Que la parte ejecutada pagó en su totalidad, las acreencias en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos - Ley 550 de 1999, dicha ley establece las causales por las cuales se dará por terminado el acuerdo de reestructuración, de conformidad con el artículo 35 de la citada normatividad, que se cita a continuación:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



FONPRECON
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

"ARTÍCULO 35. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

- 1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.*
- 2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.*
- 3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.*
- 4. Cuando el comité de vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.*
- 5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.*
- 6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave del empresario en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos. Se entenderán como graves los incumplimientos previstos como tales en forma expresa en el acuerdo de reestructuración.*

Igualmente, al hablar la ley 550 de 1999 de los efectos de la negociación, establece en su artículo 36 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. 1. **Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral primero del Artículo 33 de esta ley, inscribirá en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente, cuando sea del caso, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.***

2. Cuando se produzca la terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 35 de la presente ley, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral



CONGRESO



FONPRECON
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

anterior, inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

3. Cuando el empresario sea una entidad pública de orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 489 de 1998; si se trata de una entidad descentralizada, el promotor, o quien haga sus veces, inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el procedimiento y las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley aplicable según el tipo de entidad.

4. En caso de terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 35 de la presente ley, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del Artículo 34 de esta ley. Y en tales supuestos, se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los previstos en el Artículo 14 de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulen el respectivo proceso liquidatorio o el que corresponda legalmente en cada caso.

Tal y como consta en la Certificación emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se anexa a la presente, la constancia de terminación mencionada fue inscrito por el Distrito de Barranquilla, de conformidad con la normatividad en cita, el 22 de febrero de 2018.

Que toda vez que se ha terminado el Acuerdo de Reestructuración del Distrito de Barranquilla con su Acreedores, Para este Despacho, es procedente reanudar el presente proceso de Jurisdicción coactiva adelantado en contra del Distrito de Barranquilla.

En mérito de lo antes expuesto, la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica,

RESUELVE.

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso N° 07-194 contra el Distrito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



FONPRECON
Pensiones y Cuentas

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
Funcionaria Ejecutora de Cobro Coactivo.

El presente documento es una copia de la original.
Se certifica que el contenido es fiel a lo original.

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 de 2020, hoy 03 de AGO 2020
Funcionaria Ejecutora, Dra. Rosa Mary Hernández González 